



Cartelera Virtual - Página Web www.tce.gob.ec Institucional.

A: PÚBLICO EN EL GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 065-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN
CAUSA No. 065-2023-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 15 de abril de 2023.- Las 09h14.-

VISTOS: Agréguese a los autos: **i)** Escrito en cuatro (4) fojas, suscrito por el señor Guido Gilberto Vargas Ocaña, candidato a la Prefectura de la provincia de Sucumbíos y por la abogada MSc. Daniela Erazo Robles, como abogada patrocinadora, ingresado por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal, el 13 de abril de 2023, a las 22h49; y, **ii)** Copia certificada de la autoconvocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para resolver el recurso de ampliación y aclaración.

I. ANTECEDENTES

1. El 11 de abril de 2023, a las 15h42, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dictó sentencia en la causa identificada con el Nro. 065-2023-TCE¹.
2. La sentencia mencionada fue notificada al ahora recurrente el 11 de abril de 2023, a las 17h40 y 17h42 en la casilla contencioso electoral Nro. 112 y en los correos electrónicos señalados para el efecto, en su orden, conforme consta de las razones de notificación suscritas por el magíster, David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral².
3. El 13 de abril de 2023, a las 22h49, el señor Guido Gilberto Vargas Ocaña, candidato a la Prefectura de la provincia de Sucumbíos, conjuntamente con la abogada Daniela Erazo Robles, ingresó por recepción documental de Secretaría General, un escrito a través del cual presentó el recurso horizontal de aclaración y ampliación de la sentencia dictada el 11 de abril de 2023 por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral³.
4. El escrito que contiene el recurso horizontal de aclaración y ampliación, fue recibido en el despacho del juez sustanciador de la causa, el 14 de abril de 2023, a las 10h05.

¹ Ver fojas 2014 a 2027 vta.

² Ver fojas 2032 a 2033.

³ Ver fojas 2034 a 2037.



II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. Competencia

5. El artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia) dispone que en todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación, cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento.
6. Por su parte, el artículo 268 numeral 6 del Código de la Democracia dispone que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver los recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones.
7. El artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe que este recurso horizontal será resuelto por el juez o el Tribunal que dictó el fallo en dos días, contados desde la recepción del escrito en el despacho.
8. En este contexto, le corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral al haber dictado la sentencia dentro de la presente causa, atender la solicitud de aclaración y ampliación propuesta.

2.2. Legitimación activa

9. De la revisión del expediente, se verifica que en la causa signada con el número 065-2023-TCE, compareció el señor Guido Gilberto Vargas Ocaña, quien interpuso ante este Tribunal el recurso subjetivo contencioso electoral, en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-15-23-02-2023-IMPG expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 23 de febrero de 2023, que negó la impugnación propuesta por el recurrente, razón por la cual cuenta con legitimación activa para interponer la presente petición.

2.3. Oportunidad de la interposición del recurso de aclaración y ampliación

10. Según el inciso tercero del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal, podrá proponerse "(...) Dentro de los tres días posteriores a la fecha de la última notificación (...)".
11. La sentencia mencionada fue notificada al recurrente el 11 de abril de 2023, a las 17h40 y 17h42, en la casilla contencioso electoral No. 112 y en los correos electrónicos señalados para el efecto, respectivamente,



conforme consta de la razones de notificación suscritas por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

12. El recurso horizontal fue presentado el 13 de abril de 2023, a las 22h49, por lo que, de acuerdo con la norma reglamentaria, fue interpuesto oportunamente.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Argumentos del recurrente

13. El escrito, consta en los siguientes términos:

- a) Señala el recurrente que el 27 de febrero de 2023, a las 21h46, presentó ante este Tribunal el recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-JPES-SP-02-10-02-2021 de 10 de febrero de 2023, en el cual expuso varias irregularidades en el tratamiento de las actas de escrutinio en la sesión pública permanente de escrutinio de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, especialmente en 120 que fueron reclamadas oportunamente y que, a su decir, no fueron atendidas como *“se pretende afirmar por parte de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, pues conforme lo demostré con la misma acta de la sesión, dos vocales advirtieron al resto de miembros de la Junta sobre el incumplimiento de la normativa legal y reglamentaria, lo que deviene en un incumplimiento del debido proceso.”*
- b) Cita y transcribe el numeral 45 de la sentencia dictada por este Tribunal, para luego indicar que, con este pronunciamiento, *“se valida que las reclamaciones fueron debidamente atendidas conforme normativa, sin que se explique como (sic) se verificó que se cumplió con el debido proceso y que las actas fueron revisadas hasta solventar sus inconsistencias.”*
- c) Insiste en que dos vocales de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, advirtieron del no tratamiento de las actas inconsistentes y la no valoración de las reclamaciones presentadas, y que, como resultado de aquello, una vez clausurada la sesión pública permanente de escrutinios, la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos *“supuestamente”* resolvió en la resolución Nro. PLE-CNE-JPES-SP-02-10-02-2023 de 10 de febrero de 2023 aprobar los resultados numéricos de la dignidad de prefecto y viceprefecto de la provincia de Sucumbíos; sin embargo, dicha votación por dignidad nunca se realizó y no se cumplieron con las formalidades requeridas para la validez de este acto administrativo. *“Pese a esto, su autoridad no ha analizado ni se ha pronunciado al respecto.”*



- d) Hace alusión al numeral 47 de la sentencia e indica que *“la simple notificación del acto administrativo bastaría para darlo por válido, lo cual es contrario a todo criterio jurídico administrativo.”*
- e) Señala que la sentencia no se pronunció respecto a la solicitud de *“NULIDAD DEL ESCRUTINIO realizado por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos desde el 05 de febrero de 2023 hasta el 10 de febrero de 2023 para las Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023 por haber incurrido en las causales estipuladas en los artículos 134, 135, 136, 139 y 144 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (...)”*
- f) Manifiesta que este Tribunal no se pronunció respecto de su auxilio de prueba concedido el 02 de marzo de 2023.
- g) Como petición concreta, solicita:

“(...) 2.1. De conformidad con el artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, solicitamos la aclaración y ampliación de la sentencia dictada dentro de la causa Nro. 065-2023-TCE el 11 de abril de 2023, con el pronunciamiento respecto a la pretensión 8.3 de mi recurso subjetivo contencioso electoral.

2.2. De conformidad con el artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, solicitamos la aclaración y ampliación de la sentencia dictada dentro de la causa Nro. 065-2023-TCE el 11 de abril de 2023, con el pronunciamiento respecto al análisis de la información relativa al auxilio de prueba concedido mediante auto de 02 de marzo de 2023.”

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO HORIZONTAL

14. De acuerdo con el Código de la Democracia y el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la aclaración y la ampliación de una sentencia, o un auto que pone fin al procedimiento, tienen como finalidad, en el primer caso, dilucidar los puntos oscuros o que generen dudas sobre los contenidos de la sentencia; y en el segundo, resolver algún tema que se haya omitido en la sentencia.
15. En la primera petición, el recurrente solicita que este Tribunal aclare y amplíe la sentencia dictada dentro de esta causa, sobre su pretensión formulada en el recurso subjetivo contencioso electoral que se relaciona con la solicitud de *“NULIDAD DE LOS ESCRUTINIOS”* efectuada por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos.



16. Al respecto, precisa indicar que el Pleno del Tribunal, en el párrafo 81 de la sentencia recurrida, se pronunció en el siguiente sentido:

"(...) 81. Finalmente, es importante señalar que el fundamento principal del señor Guido Gilberto Vargas Ocaña, candidato a la dignidad de prefecto de la provincia de Sucumbíos por la Alianza SUCUMBÍOS POR EL CAMBIO, listas 3-21 en el recurso subjetivo contencioso electoral, fue interpuesto por el numeral 5 del artículo 269 del Código de la Democracia, esto es por "resultados numéricos", que se relacionan con la verificación de sufragios y posterior rectificación o ratificación de los mismos, de acuerdo con las causales del artículo 138 del Código de la Democracia, análisis que el Tribunal Contencioso Electoral ha realizado a lo largo de esta sentencia, llegándose a comprobar que la resolución Nro. PLE-CNE-IPES-SP-02-10-02-2023 de 10 de febrero de 2023, expedida por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos mediante la cual se aprobaron los resultados numéricos preliminares de la dignidad de prefecto y viceprefecto de la provincia de Sucumbíos, goza de legitimidad." (Énfasis agregado)

17. Por lo tanto, no correspondía a este Tribunal pronunciarse sobre la nulidad de escrutinios referida por el recurrente, al no haber sido el fundamento principal del recurso subjetivo contencioso electoral, como se dejó indicado en la sentencia emitida por el Pleno de este órgano de justicia electoral, razón por la cual, no procede la ampliación y aclaración requerida.
18. En la segunda petición, el señor Guido Gilberto Vargas Ocaña, solicita se aclare y amplíe la sentencia dictada el 11 de abril de 2023 por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral respecto del análisis de la información relativa al auxilio de prueba concedido mediante auto de 02 de marzo de 2023.
19. Sobre lo manifestado cabe indicar que el señor Guido Gilberto Vargas Ocaña a través del recurso subjetivo contencioso electoral y con el auxilio de prueba concedido por el juez sustanciador de la causa, pretendía demostrar sus aseveraciones, se aplique el numeral 3 del artículo 144 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y se declare la "nulidad de los escrutinios" al amparo de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 269 *ibidem*. En tal sentido, este Tribunal reitera que el recurrente basó su recurso subjetivo contencioso electoral con fundamento en el numeral 5 del artículo 269 de la ley electoral, esto es, por resultados numéricos. En consecuencia, tampoco procede la ampliación y aclaración reclamada.
20. No está por demás señalar que en la sentencia dictada por este Tribunal se analizaron de manera íntegra las 120 actas de escrutinio de la dignidad de Prefecto de la provincia de Sucumbíos objetadas por el ahora recurrente, cuyas razones jurídicas constan expuestas en el contenido del fallo, de



manera que no existen elementos faltos de resolución, como afirma el recurrente.

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO.- Dar por atendido el recurso horizontal de aclaración y ampliación interpuesto por el señor Guido Gilberto Vargas Ocaña, candidato a la dignidad de Prefecto de la provincia de Sucumbíos, respecto de la sentencia dictada el 11 de abril de 2023, a las 15h42 por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- Una vez notificado el presente auto, se dispone al secretario general de este Tribunal sienta la razón de ejecutoria correspondiente.

TERCERO.- Notifíquese el contenido del presente auto:

3.1. Al recurrente, señor Guido Gilberto Vargas Ocaña, en las direcciones electrónicas: olguita_1976@hotmail.es / derazo@acdconsulting.org señaladas para el efecto y en la casilla contencioso electoral No. 112.

3.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en las direcciones electrónicas: santiagovallejo@cne.gob.ec / asesoriajuridica@cne.gob.ec / dayanatorres@cne.gob.ec / secretariageneral@cne.gob.ec / noraguzman@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

3.3. A la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, en las direcciones electrónicas: davidescalante@cne.gob.ec y miguelmoran@cne.gob.ec

CUARTO.- Continúe actuando el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese en la cartelera virtual - página web www.tce.gob.ec institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ, Abg. Ivonne Coloma Peralta, JUEZA, Dr. Ángel Torres Maldonado, Dr. Joaquín Viteri Llanga, JUEZ Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, JUEZ

Certifico.- Quito, D.M., 15 de abril de 2023


Mgtr. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
JMCE

